

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021

Doctora:

NUBIA ÀNGELAM BURGOS DÌAZ.

Magistrada Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 de Familia

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Imprime

REF: Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

No. Radicado 11001311003020190011200

Demandante: Hellman Andrés Rodríguez López

Demandado: Nydia Esperanza Espinel Barrero

Recurso de Apelación.

Cordial Saludo,

En mi calidad de Apoderada de la parte Demandada y Demandante en Reconvención, estando dentro del término, me permito sustentar el recurso de Apelación

En el momento de emitir el sentido del fallo se accedió a todas las pretensiones de la demanda de Reconvención. Y en la Sentencia de fecha Treinta (30) de Octubre de dos Mil Veinte (2020) en sus numerales:

TERCERO: Declarar NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención denominadas “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS EN LAS PRETENSIONES PARA QUE LA DEMANDANTE TENGA DERECHO A ALIMENTOS CONGRUOS” e “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR ALIMENTOS CONGRUOS”

NOVENO: *No tasar cuota alimentaria a favor NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO como cónyuge inocente, por no encontrarse acreditado sus gastos.*

El Código Civil, Artículo 154. Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**

En la providencia incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, lo que a su vez materializó la vulneración de sus derechos fundamentales "...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer e intrafamiliar... y ser resarcida, reparada y/o compensada por el daño que se le causó con el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y de violencia intrafamiliar de acuerdo con la argumentación por el juzgador

De igual manera la Ley "*Dispone el artículo 411 numeral 4 del Código Civil, que se deben alimentos a "cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa."*, resultando que el demandado en reconvención HELLMAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ, es cónyuge culpable, quien además cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar alimentos a su cónyuge, pues es docente universitario, devengado un salario superior a cinco millones de pesos mensuales. La cónyuge demandante en reconvención NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO, labora como docente vinculada a la secretaria de educación, devengando un salario de \$ 3.500. 000.00, sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de devengar un salario, la cónyuge inocente no tenga derecho a recibir una pensión alimentaria, motivo el por el cual la excepción de mérito presentada no está llamada a prosperar. No obstante lo anterior, la cuantía y acreditación de la totalidad de sus gastos, no fue allegada al despacho, por lo que en ese sentido, esta juzgadora se abstendrá de tasar una cuota alimentaria en el presente asunto, quedando con el derecho y libertad la cónyuge inocente de solicitar la cuota alimentaria en proceso separado, con fundamento en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, donde se discutan sus gastos, con el fin de señalar la cuota alimentaria acorde a sus verdaderas necesidades.

De acuerdo con lo relacionado anteriormente, Solicito de su despacho en el sentido de que se tenga en cuenta la solicitud de la demanda en reconvencción en el numeral **SEXTO** - Que el señor HELLMAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ, por haber dado lugar a la cesación de los efectos civiles, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias. Solicitud que estoy sustentando de conformidad con los Documentos, constancias y Testimonios que obran dentro del proceso según los cuales se ha determinado y probado la capacidad económica del demandado señor Hellman Andrés Rodríguez López, capacidad económica suficiente para sufragar alimentos en relación con las obligaciones que está asumiendo actualmente mi mandante pues es docente universitario devengando más de Cinco Millones de Pesos mensuales de acuerdo al folio 12 de la Sentencia-

De lo anterior se observa un defecto sustantivo al "...trazar una distinción discriminatoria que carece de todo sustento...", ya que la cónyuge ha logrado superarse, no resulta un criterio admisible para

Privarla de su derecho fundamental a ser resarcida por la violencia un Derecho Fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y violencia Intrafamiliar

Dado lo anterior, se observa que se prescinde de los elementos imperativos para interpretar la legislación aplicable y llega a un resultado contrario a los mandamientos constitucionales

De acuerdo con el defecto factico se omitió la valoración de los elementos de convicción que corroboran el maltrato que debió soportar la señora Nydia esperanza, por lo que se debió haber realizado una valoración adecuada de cada una de las pruebas y se demostró la capacidad económica de quien fue declarado cónyuge culpable siempre fue y ha sido mayor como de acuerdo a folio 12 de la sentencia, ingresos por mas de cinco millones de pesos, lo cual para efectos de determinar el acceso al resarcimiento o reparación del daño justo y eficaz-

No se debió haber valorado los ingresos de la Cónyuge inocente ya que ella tiene la custodia de la menor Daniela-

Lo anterior debe ser resarcida de acuerdo con los términos del literal g del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará y en consecuencia en consecuencia "se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4ª del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica..."

No se determinaron los gastos de mi mandante en consideración a los emolumentos que el demandante y demandada han probado dentro del proceso y que determina la necesidad de la fijación de alimentos Congruos.

En las pretensiones se solicitó se Calcular la cantidad con que el señor HELLMAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ, debe suministrar para la subsistencia de la señora NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO, señalando la forma y tiempo de pago; De acuerdo con todo el material aportado dentro del proceso y que fue declarado en su numeral CUARTO: Declarar probadas las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil alegada en la demanda de reconvención.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 411 del C.C. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

De Acuerdo con lo referido anteriormente se debe brindar a la mujer que es victima de cualquier tipo de violencia y tal como quedó demostrado aquí en el debate probatorio las causales 1, 2 y 3 del art 154 del C.C, de todas las garantías efectivas amparando la pretensión de fijación de cuota de alimentos congruos para la cónyuge inocente, pues al no ordenarse fijar la cuota de alimentos, queda impune los graves actos de violencia incurridos al interior de la relación material, revictimizando a la señora Nydia Esperanza, para que inicie un nuevo proceso. De esa manera el Juez Treinta de Familia del Circuito de Bogotá ha omitido la facultad Ultra y Extrapetita en fijar la cuota de alimentos congruos, violentando un derecho fundamental a la vida Digna-

Sentencia SU080/20 Referencia: Expediente T-6.506.361 Acción de tutela

De igual manera apelo el numeral Decimo: CONDENAR en costas a la parte demandante principal y demandada en reconvención. Se fija como agencias en Derecho la suma de Un Millón Ochocientos mil pesos (\$ 1,800.000=), con fundamento en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Teniendo como fundamento que el señor Hellman nunca estuvo de acuerdo para conciliar, generando un desgasta judicial. Y a su vez el señor Hellman genero altanería en contra de la profesional en Derecho-

De igual manera le ha genero a mi poderdante la señora Nydia un gasto en su defensa el cual le costó 10 smmlv, es decir la defensa en contrato de prestación de servicios con el apoderado fue la suma de Ocho Millones de Pesos. Dinero que fue cancelado con avances y dinero prestado generándole un mayor déficit en las finanzas de mi poderdante.

Como quedo demostrado dentro del proceso el señor Hellman devenga mas de Cinco Millones de Pesos por lo cual solicito se condene en agencias en derecho a la máxima de 10 S.M,MLV, teniendo en cuenta el art. 366 numeral 4 de la Ley 1564 DE 2012

Del señor juez.

Cordialmente.



MARIA CONSUELO SIMBAQUEBA RODRIGUEZ
C.C. No. 46.668.722 de Duitama -Boyacá
T.P. 182.686 del C.S.de la Judicatura
3013054138

RV: SUSTENTACION RECURSO RAD 2019-112 ESPERANZA ESPIEL

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 17:04

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE APELACION RAD 2019-112 TRIBUNAL DE BOGOTA -Nydia Esperanza espinel.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ORGANIZACION.ESPECIALIZADA DEABOGADOS <org.esp.abogados.dys@gmail.com>**Enviado:** lunes, 30 de agosto de 2021 4:58 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO RAD 2019-112 ESPERANZA ESPIEL

Señores Tribunal de Bogota reciban un cordial saludo, me permito allegar la sustentación del recurso Rad 2019-112 DDA y DTE NYDIA ESPERANZA ESPINEL

Quedo atenta,

Maria Consuelo Simbaqueba Rodriguez

Abogada Especializada